

los alcaldes; ya porque habla en general de jueces, y ya porque en su artículo 2º expresamente dice: el Magistrado ó Juez, de cualquiera clase, que incurra en este delito, etc., sin hacer ántes ni despues excepcion alguna. Considerando: que esa ley no está derogada por la de 8 de Julio de 1856, como parece que lo entendió la 2ª Sala del Tribunal Superior, fundada en que la de 856 supone que á los jueces menores se puedan imponer multas y suspension de ménos de un año, miéntras que estas penas son desconocidas en la de 24 de Marzo; porque en primer lugar, si ésta no las determina expresamente, supone que pueden imponerse cuando por otras leyes se encuentren determinadas, segun se infiere del artículo 14, cap. 1º; y en segundo lugar, que la ley de 56 no contiene cláusula alguna que haga incompatible la vigencia de la de 813. Considerando, por último: que aunque vigente la repetida ley de las Córtes, y aplicable en el caso el artículo 7, no puede imponerse ya al juez acusado la suspension de empleo y sueldo, por haber cesado de ser juez. Por todo lo expuesto, y con fundamento del citado artículo 7, de la ley de responsabilidades de 24 de Marzo de 1813: Se reforma la sentencia de vista en la parte en que condenó al ex-juez 7º menor, D. José María Torres Torija, á la multa de 25 pesos; y se confirma en la que condenó al mismo ex-juez al pago de los perjuicios y costas, haciéndose extensiva esta última condenacion á las costas de esta 3ª instancia y á las que se causaren hasta la ejecucion. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvase la causa á la 2ª Sala para los efectos legales, archivándose este toca. Así por mayoría lo decretaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—Eduardo F. Arteaga.—José María Herrera y Zavala.—José María Guerrero.—Cirio P. Tagle, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Conatos de robo y homicidio, con asalto y otras circunstancias agravantes.

México, Abril 8 de 1870.

Vista esta causa seguida de oficio, y cuyas primeras diligencias fueron practicadas por el juez menor de la Ciudad de Tacubaya y las ulteriores hasta su estado presente por este

juzgado, contra los acusados Prudencio Gonzalez, natural y vecino de Mixcoac, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, y con habitacion en el barrio de San Juan, perteneciente al expresado pueblo; Candelario Gonzalez, natural y vecino del de San Lorenzo, de veinticinco años de edad, soltero, y ladrillero; Longinos Peña, natural y vecino del mismo pueblo, de veintiocho años, casado, y ladrillero; Santiago López, natural y vecino de Mixcoac, de veintin años, soltero, y ladrillero; y Reyes Pallares, natural y vecino del mismo pueblo que el anterior, de veintiseis años, casado y ladrillero, á quienes consignó la prefectura del Distrito de Tacubaya por los delitos de conatos de robo con asalto, en la casa del ciudadano frances D. Leopoldo Damiany; de homicidio fuera de riña en la persona del mismo, y heridas leves que le infirieron, con las circunstancias agravantes de haberse cometido esos delitos en cuadrilla, de noche, en despoblado, con escalamiento, y á mano armada. Vistas las declaraciones de los reos, de los testigos, careos y confesion con cargos; lo alegado por los defensores, que lo fueron, los de pobres, Lics. Manuel G. Prieto, Manuel Olaguibel, y Amado Osio, y todo lo demás que consta y ver convino. Considerando: que la existencia de las heridas, clasificadas de leves, está comprobada legalmente; y que aunque en los demás cargos no lo está el cuerpo del delito por medios físicos, porque el robo no llegó á consumarse; y el asalto, si bien debió dejar señales en la casa, éstas no se reconocieron con oportunidad, ni el conato de homicidio tuvo efecto, si hay pruebas morales, aunque no plenas, consistentes en el dicho del mismo Damiany, su esposa é hijos, en las señales de violencia cometidas en la persona del primero; y en la herida que consta recibió Prudencio Gonzalez, cuyos indicios han dado mérito bastante para continuar la averiguacion. Considerando: que Santiago López y Reyes Pallares no han confesado su cooperacion á los hechos criminosos, ni ha podido probárseles; pues aunque Candelario Gonzalez y Longinos Peña declararon ante el presidente del Ayuntamiento de Mixcoac, que López y Pallares concurren al asalto, este dicho no hace prueba, por no haberse producido ni ratificado en la presencia judicial, LL. 4ª y 5ª, tít. 28, lib. 11 de la Nov. Rec.; y por ser los declarantes cómplices en el delito, si se estima en algo ese dicho extrajudicial (ley 21, tít. 16, Part. 3ª), por lo cual no hay prueba contra ellos. Considerando: que aunque Candelario Gonzalez y Longinos Peña, confesaron ante el citado presidente del Ayuntamiento de Mixcoac, haber concurrido al asalto; esta confesion es puramente extrajudicial, negada des-

pues ante juez competente, por lo que solo forma una presuncion insuficiente para condenar (lib. 7, tít. 13, Part. 3ª); sin que pueda perjudicar á Candelario Gonzalez el testimonio de Prudencio, por ser único y cómplice (LL. 21, 23, título 16, pág. 3ª Antonio Gómez, Var. resol., lib. 3, cap. 12, núm. 16. Hevia Balafios, Curia Filípica, part. 3ª, § 15, núm. 16), ni pueda decirse por lo mismo que unido á la confesion extrajudicial, existan dos presunciones; pues el testimonio referido tiene tambien doble tacha, y por lo mismo, si forma presuncion es muy leve, y dos de esta clase no pueden servir de fundamento para imponer pena. (LL. 26, tít. 1º, P. 7ª; 12, tít. 14, P. 3ª, y 9, tít. 31, P. 7ª Considerando: que aunque Damiany reconoció á Longinos Peña, no fué como concurrente al robo, sino como portero suyo que habia sido: (fs. 48.) Considerando: que Prudencio Gonzalez, en su primera declaracion dada ante el ciudadano juez menor de Tacubaya (fs. 2), en la que produjo en este juzgado (fs. 22, vuelta), y en su confesion con cargos (fs. 86), expresamente ha confesado haber concurrido al conato de robo, con asalto, de noche, y en despoblado, en la casa de Damiany, aunque sin armas, y obligado por Candelario y Loreto Gonzalez, negando los demás cargos: que esta confesion tiene todos los requisitos necesarios para constituir prueba plena (ley 2ª, tít. 13, Part. 3ª), y por lo mismo, para poderse dar sentencia en virtud de ella. Considerando: que el conato de homicidio no está plenamente probado, pues solo consta por las declaraciones de Damiany, su esposa é hija, que ésta última es inhábil para testigo en causa criminal, por falta de edad, pues tenia doce años cuando produjo su declaracion, y por esto, su dicho solo forma una presuncion (ley 9, tít. 16, Part. 3ª): que Damiany y su esposa pueden admitirse como testigos, no obstante su carácter de ofendidos, porque ni se han constituido partes, ni tienen interes en la causa; mas no han afirmado fuera Gonzalez el autor del conato, y ni aun le reconocieron, sino únicamente de una manera indirecta, al expresar que uno de los asaltantes disparó un tiro contra Damiany, quien es el único que asegura haber herido al que le disparó; y resultando herido Prudencio Gonzalez, á pesar de la falta de prueba directa, segun el art. 44 de la ley de 5 de Enero de 1857, debe considerarse á dicho reo como autor de todos y cada uno de los atentados cometidos en el acto del asalto, y por lo mismo incurso en las penas que la citada ley impone. Considerando: que cuando son varios los delitos, debe imponerse al reo la pena que corresponde al mayor de ellos: que aun cuando Prudencio Gonzalez pretende atenuar su culpa, ale-

gando que fué comprometido por Candelario y Loreto Gonzalez para concurrir al asalto, no es admisible esa excepcion, segun lo prevenido en el art. 6º de la repetida ley. Considerando: por otra parte, que el robo y homicidio no pasaron de conato, aunque esto fué por causas independientes de la voluntad de los agresores, y que por lo mismo, es aplicable al caso la disposicion de la repetida ley de 5 de Enero en su art. 46. Por todas estas consideraciones, y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, y de los arts. 40, 41 y 46 de la última ley mencionada, debia fallar, y fallo:

1º Se condena á Prudencio Gonzalez á la pena de diez años de presidio, con descuento de la prision sufrida, que extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno.

2º No se hace determinacion relativa á la responsabilidad civil, por no haber pedido Damiany contra los acusados, y por la notoria insolvencia de Prudencio Gonzalez.

3º Se absuelve del cargo, por falta de justificacion, á Longinos Peña, Candelario Gonzalez, Santiago López y Reyes Pallares, á quienes se pondrá en libertad bajo de fianza. Y con citacion de todos, remítase esta causa á la segunda sala del Tribunal Superior del Distrito para su revision. Así, definitivamente juzgando, lo mandó y firmó el ciudadano juez 6º de lo criminal, Lic. Jesus María Gaxiola.—Doy fé.—Jesus M. Gaxiola.—Lic. José María Navarro, secretario.

La ejecutoria dice lo siguiente:

México, Diciembre 26 de 1870.

Vista esta causa, instruida en el juzgado 6º de lo criminal, contra Prudencio Gonzalez, Candelario Gonzalez, Longinos Peña, Santiago López y Reyes Pallares, por asalto y conato de robo en la casa del súbdito frances Leopoldo Damiany; conato de homicidio fuera de riña en la persona del mismo, y heridas leves que le infirieron los malhechores, cuyos delitos se perpetraron la noche del 7 de Setiembre de 1868, con las circunstancias de haber sido en cuadrilla, en despoblado, con escalamiento y á mano armada. Vista la sentencia de primera instancia, que condena á Prudencio Gonzalez á diez años de presidio, con abono de la prision sufrida, sin declarársele responsable de la indemnizacion civil, por no haber pedido en su contra la parte ofendida; y absolvió del cargo á los demás reos mencionados, de cuyo fallo solo apeló el primero, y se le admitió el recurso. Visto el escrito de expresion de agravios; lo pedido por el ciudadano fiscal 1º, con todo lo demás que consta del proceso, se tuvo presente y ver convino. Con-

siderando: que Prudencio Gonzalez está convicto y confeso de haber sido uno de los que asaltaron é intentaron robar la casa de Damiany la noche referida, y que aunque no hay prueba directa contra él, de los demás atentados cometidos en el acto del asalto; debe considerársele como autor de todos y cada uno de ellos, conforme al art. 44 de la ley de 5 de Enero de 1857, y de consiguiente, incurso en la pena que señala el art. 46 de la misma; supuesto que el robo y homicidio no pasaron de un conato, frustrado por circunstancias independientes de la voluntad de los agresores. Considerando: Que contra Candelario Gonzalez aparecen los siguientes datos:

1º Haberlo denunciado Prudencio Gonzalez de que asistió al asalto y sostenídole su denuncia en diversos careos, en circunstancias solemnes de estar corriendo peligro la vida del primero, á causa de la gravedad de su herida.

2º Haberse confesado reo ante el presidente del Ayuntamiento de Mixcoac y su secretario (véanse las diligencias que corren de fojas 14 á 15); siendo de notar, por una parte, que la relacion que hizo de los hechos, coincide en lo esencial con lo declarado por Prudencio Gonzalez; y por otra, que esa relacion tan circunstanciada revela haberla hecho en su sano juicio, y no estando ebrio, como quiso suponer en su confesion con cargos; todo lo cual prueba que en su confesion dijo la verdad.

3º Habérsele encontrado un arma en el cuello, cuando la niña Damiany asegura que se lo infirió al malhechor, que amagaba á su mamá con un puñal; porque si bien Candelario ha dicho algunas veces, que se infirió dicho arma, no sabe cómo (fs. 35 vuelta), y otras que se lo causó su mujer, segun se lo sostuvo el referido presidente municipal de Mixcoac, en la propia foja, 85 vuelta, ninguno de estos asertos ha justificado; resultando de ahí, un fuerte indicio en su contra, que ni siquiera ha tratado de desvanecer; y

4º El no haberse atrevido las personas de su familia á afirmar que no salió de la casa la noche del asalto; cosa que muy fácilmente habrían declarado, si en su conciencia lo hubieran juzgado inocente. Considerando: que tambien contra Longinos Peña aparecen datos de su intervencion en los enunciados delitos:

1º Por cuanto así lo confesó al presidente municipal de Mixcoac y su secretario (dil., fs. 16); confesion que no negó cuando fué careado con aquel funcionario (á fs. 53), sino que conviniendo en que la hizo espontáneamente, porque así se le puso en la cabeza; solo agregó que no era cierta su declaracion.

2º Porque Candelario Gonzalez lo denunció ante la citada autoridad de Mixcoac, no obstante que despues en el proceso lo negó.

3º Porque el auxiliar, Toribio Nova, expresó ser falso que hubiera ocupado al reo para hacer ronda, así como que lo hubiera visto entrar á su casa; pues que lo dejó todavía á las ocho de la noche en el camino mismo en que aquel lo habia encontrado, segun se lo sostuvo en careo, y en ello convino el reo (fs. 39 vta.)

4º Por resultar que igualmente convino en el careo que tuvo con Eligio Nova (fs. 29), en no haberle referido éste los pormenores de la escalera, la concurrencia de las personas, los nombres de ellas, etc., lo cual falsamente habia aseverado el reo, diciendo, que llegó á su noticia, porque así se lo dijo el expresado Eligio; pues es visto que se habia producido con esa falsedad, con ánimo muy marcado de desvirtuar su confesion, en la cual es notable que refiera los relacionados pormenores del asalto, en consonancia con los que mencionan Prudencio y Candelario Gonzalez, sin dar una razon satisfactoria de cómo tuvo conocimiento de ellos. Considerando: que este conjunto de datos, que obran contra Longinos Peña, y los que se han apuntado respecto á Candelario Gonzalez, no dejan duda de la responsabilidad criminal de ambos en el asalto; y que por lo mismo, son acreedores á la pena designada en el art. 46 de la ley referida de 5 de Enero. Considerando, en fin, que no hay méritos bastantes para condenar á Santiago López y Reyes Pallares; con fundamento de la ley 26, tít. 1º, Part. 7ª; y arts. 44 y 46 de la de 5 de Enero de 1857, y por unanimidad: Primero, Se confirma el fallo inferior, en la parte que condena á Prudencio Gonzalez á diez años de presidio, que con abono del tiempo sufrido de prision, extinguirá en el punto que designe el Supremo Gobierno. Segundo: Se revoca el propio fallo en la parte que absuelve del cargo á Candelario Gonzalez y Longinos Peña, y se les imponen diez años de presidio en lo mismos términos que al anterior; sin decretarse cosa alguna respecto á los tres, en cuanto á la indemnizacion civil, por haberla renunciado el interesado. Tercero: Se confirma el repetido fallo en la parte que absuelve del cargo á Santiago López y Reyes Pallares. Cuarto: Hágase saber, y pase esta causa á la Primera sala para los efectos legales. Así lo decretaron los ciudadanos ministros que forman la Segunda Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron:—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Seccion 3ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Siempre que fuere necesario ejecutar á algun causante por las contribuciones prediales ordinarias establecidas, se observarán las reglas siguientes:

I. Se embargarán, primero, bienes muebles; si estos no bastan, la ejecucion se hará en las rentas ó productos de la finca afecta al pago de la contribucion.

II. Si la finca afecta al pago no estuviere en arrendamiento, sino en uso del mismo causante, dará éste un fiador dentro de veinte dias á satisfaccion del director de contribuciones por el pago de los arrendamientos ó productos calculados, cuyo pago se efectuará dentro del plazo de sesenta dias.

III. En el caso de que el causante no tuviere bienes muebles suficientes, ni la finca afecta á la contribucion estuviere en estado de producir ó sus rentas se hallaren adelantadas ó enajenadas por mas de dos meses, ó el dueño no hubiere dado la fianza de que habla la prevencion anterior, se valuará y venderá en remate público conforme á las leyes hasta por la mitad de su valor. Las posturas que solo lleguen á la mitad del avalúo, se admitirán bajo la base de dinero al contado, y las que excedan de dicha mitad, solo serán admisibles en plazos cortos, sin pasar el mayor de un año.

Art. 2º En todos los casos expresados, la oficina respectiva procederá sumariamente, usando de la facultad económica-coactiva.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1869.—*José Valente Baz*, D. P.—*F. D. Macin*, D. S.—*Julio Zárate*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 18 de 1869.—*M. Romero*.—C. gobernador del Distrito.—Presente.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El Ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el siguiente decreto:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Las autoridades respectivas de los Estados conocerán de los recursos de indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos juzgados y sentenciados conforme á la ley de 13 de Abril de este año, sujetándose á las leyes particulares de los mismos Estados en que hubiesen sido juzgados, siempre que esas autoridades hayan conocido del juicio.

Art. 2º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la ley mencionada de 13 de Abril último.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 20 de 1869.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C.